



Procedimiento: Juicio Ordinario 1219/19

SENTENCIA N°56/2020

En Granada, a 4 de mayo de 2020.

D^a CLAUDIA M^a LOPEZ PEÑA, Magistrada- Juez titular del juzgado de Primera Instancia n° 1 de Granada, habiendo visto los presentes autos del Juicio Ordinario n° 1219/19 seguidos a instancia de don [REDACTED], representado por el procurador don Adolfo Claravana Caballero y asistido por el letrado Sr. Grau de Oña contra la entidad mercantil Wizink Bank S.A., representado por la procuradora Sra. Gómez Molins y asistida por el letrado Sr. Castillejo Río, ejercitando la acción de nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 10 de septiembre de 2019, don Adolfo Claravana Caballero, procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don [REDACTED] interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad Wizink Bank S.A., en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictase sentencia por la que:

"A. Se declare, por aplicación del artículo 1 de la Ley de Represión de Usura de 1908, la NULIDAD POR USURARIO del contrato de tarjeta de crédito revolving indicado en el Hecho Primero de la demanda y del servicio de pago de cuota fija, con los efectos previstos por el artículo 3 del mismo cuerpo legal, y que se concretan en el Hecho Sexto y Fundamento de Derecho Séptimo de la demanda.

B. SUBSIDIARIAMENTE a la petición de la letra A. anterior, se declare la NULIDAD DE LA TARJETA Y DEL CONTRATO DE PAGO DE CUOTA FIJA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE INFORMACIÓN DE LA LEY DE CRÉDITOS AL CONSUMO del contrato de tarjeta de crédito revolving indicado en el Hecho Primero de la demanda y del servicio de pago de cuota fija, por aplicación del artículo 7.2 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

En caso de prosperar el ejercicio de esta acción y por aplicación del artículo 1.303 CC los efectos serán los mismos



FIRMADO POR	CLAUDIA MARIA LOPEZ PEÑA	FECHA FIRMA	04/05/2020 12:22:16
ID. FIRMA	arrobfirang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	1 / 6



a los previstos por el artículo 3 de la Ley de Represión de Usura, y demás efectos concretados en la Letra A. anterior.

C. *SUBSIDIARIAMENTE* a lo solicitado en la letras B. anterior, se declare la *NULIDAD / NO INCORPORACIÓN* (artículos 7 y 8 de la Ley 7/1998 LCGC), por falta de transparencia y abusividad en su contenido de las condiciones generales de la contratación indicadas en el Hecho Tercero y letra C. del Fundamento de Derecho Tercero de la demanda.

En caso de prosperar el ejercicio de esta acción se aplicarán los efectos del artículo 1.303 CC, de acuerdo a lo expuesto en el Hecho Sexto y Fundamento de Derecho Decimotercero de la demanda.

Todo ello con condena en costas."

Segundo.-La demanda fue admitida a trámite por Decreto de fecha 18 de septiembre de 2019 , dándose traslado de la misma al demandado, el cual fue emplazado en legal forma.

Por la representación de la procuradora Sra. Gómez MOLINS, la demandada presenta escrito de contestación y oposición a la demanda y solicita el dictado de sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la parte actora, imponiéndole expresamente las costas del procedimiento.

Tercero.- Las partes fueron convocadas para la audiencia previa, la cual fue finalmente celebrada, sin ser posible el acuerdo, el día 9 de marzo de 2020, en presencia de todas las partes personadas.

Tras la proposición de las pruebas por los litigantes, fueron admitidas, conforme consta en acta, las siguientes:

A la parte actora: la documental por reproducida .

A la demandada : la documental por reproducida.

Cuarto.- Visto que solo fue propuesta la prueba documental, siendo esta admitida en su integridad, quedo el pleito visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Tal y como fue concretado en el acto de la audiencia previa, el actor ejercita una acción de nulidad contractual con fundamento en la infracción de la Ley de Represión de la Usura de 1908, habiéndose declarado quedar fuera del objeto del debate, en este procedimiento, las pretensiones subsidiarias relativas a la vulneración de las normas de transparencia impuestas por la Ley de Condiciones



FIRMADO POR	CLAUDIA MARIA LOPEZ PEÑA	FECHA FIRMA	04/05/2020 12:22:16
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	2 / 6



Generales de la Contratación por exceder de la competencia de este juzgado.

Sentado lo anterior, la cuestión controvertida es analizar si el contrato suscrito entre las partes debe considerarse usurario por vulneración de los parámetros descritos en la Ley de Represión de la Usura o Ley de Azcárate de 23 de julio de 1908.

Segundo.- Demandante y demandada suscribieron un contrato denominada Tarjeta de Crédito Citibank (hoy , Wizink Bank) con fecha el 2 de febrero de 2008. La realidad de este contrato no es un hecho discutido en el presente procedimiento.

Nos hallamos ante un tipo de tarjeta de las denominadas "revolving" que permiten disponer de un límite de crédito determinado que puede devolverse a plazos a través de cuotas periódicas. Su peculiaridad reside en la flexibilidad de estas cuotas que pueden fijarse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija y que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos fijados por la entidad.

Para resolver las discrepancias surgidas en torno a la interpretación de estos contratos, habituales en el tráfico mercantil, ha de acudirse a la reciente sentencia del Tribunal Supremo, sección 991, de 4 de marzo de 2020, la cual resuelve el recurso de casación interpuesto por la misma entidad aquí actora, Wizink Bank S.A. , frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Santander que confirma la nulidad de un contrato de tarjeta de crédito por existir un interés remuneratorio usurario.

Enmarcada legalmente la controversia en la Ley de Represión de la Usura, su artículo 1 establece que, para considerar usuraria una operación crediticia *"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *"que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Para realizar el análisis comparativo hay que atender, no al interés nominal, sino a la TAE (tasa anual equivalente) pues el art. 315.II del Cco reputa interés a "toda prestación pactada a favor del acreedor" y la TAE se halla calculando cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista.

La STS 4/3/20 ha fijado los parámetros para determinar que ha de entenderse por "interés normal" acudiendo a las estadísticas que publica el Banco de España, en virtud de la



FIRMADO POR	CLAUDIA MARIA LOPEZ PEÑA	FECHA FIRMA	04/05/2020 12:22:16
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	3 / 6



información remitida periódicamente por las propias entidades de crédito.

Con carácter previo, el propio Supremo descarta que puedan considerarse "circunstancias excepcionales que justifiquen un interés superior al normal del dinero" el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a este tipo de operaciones de créditos ágiles y sin comprobar la capacidad patrimonial del deudor, por cuanto "por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"

Dicho esto debe analizarse cual es el "interés normal del dinero" acudiendo, como se ha señalado, a las estadísticas del Banco de España en relación a la categoría específica a la que pertenece el contrato objeto de marras, de tarjeta de crédito revolving.

Lo óptimo sería la comparación con los datos publicados por el Banco de España a la luz de la Orden EHA/2899/2011 28 de octubre de transparencia y protección al cliente de servicios bancarios (BOE de 29 de octubre) y la Circular del Banco de España 5/2012, de 27 de junio, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos (BOE de 6 de julio), que establecen que las entidades de crédito españolas y las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras deben publicar y remitir al Banco de España determinada información estadística sobre los tipos de interés y las comisiones. Estos son habitualmente aplicados a los servicios bancarios prestados con mayor frecuencia a sus clientes personas físicas, en el formato establecido en el anejo 1 de dicha Circular, sobre las operaciones realizadas en cada trimestre natural para los diferentes perfiles de productos y clientes reflejados en dicho anejo. Ahora bien, la fecha del contrato que nos ocupa, 2008, es anterior a dicha circular y por lo tanto no existen datos a la luz de la misma que nos permite la comparación conforme a correctos parámetros cronológicos.

Resta acudir a las estadísticas que sí se publican por el Banco de España dando cumplimiento al Reglamento (CE) 63/2002, y conforme a las mismas, en los créditos al consumo no superiores a 5 años, la TAE para febrero de 2008, 10'55%, por lo que no cabe duda que el interés fijado por Wizink, un TAE 26'82% como se desprende de los recibos presentados como documental (y extremo que no ha sido negado por la demandada), es claramente superior al habitual. Dicho interés supera en 16 puntos porcentuales el aplicado a créditos al



FIRMADO POR	CLAUDIA MARIA LOPEZ PEÑA	FECHA FIRMA	04/05/2020 12:22:16
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	4 / 6



consumo de corta duración, por lo que cumple el requisito exigido en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura. Incluso con los parámetros actualmente fijados por el Tribunal Supremo, que partiendo de un término de comparación mucho más elevado (20%) estimaba que *"Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."*

En definitiva, la sustancial diferencia entre el tipo de interés medio y el aplicado, que lo supera en más del doble, determina el carácter usurario de la operación de crédito.

Siendo usurario el interés del crédito concedido, la consecuencia es su nulidad *"calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio."* (STS 25/11/15), y la aplicación del art. 3 de la misma Ley de Represión de la Usura, conforme a la cual el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Por todo ello, declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito entre las partes por existir un interés remuneratorio usurario, y condeno a Wizink Bank a abonar al actor la cantidad que exceda del capital prestado teniendo en cuenta las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor.

Tercero.- Dado que han sido rechazadas las pretensiones de la parte demandada, deberá ser condenada al pago de las costas procesales (art. 394.1 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por don [REDACTED] frente a la entidad Wizink Bank S.A. y debo efectuar los siguientes pronunciamientos:



FIRMADO POR	CLAUDIA MARIA LOPEZ PEÑA	FECHA FIRMA	04/05/2020 12:22:16
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	5 / 6



Primero.- Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving entre las partes , en febrero de 2008, por existir un interés remuneratorio usurario, y condeno a Wizink Bank a abonar al actor la cantidad que exceda del capital prestado teniendo en cuenta las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor.

Segundo.- Condeno a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma procede Recurso de Apelación a formular en el plazo de cuarenta días, previa consignación del depósito legalmente establecido, asimismo hágasele saber que dada la suspensión de los plazos procesales acordado en el RD 487/2020 de 10 de abril de Estado de Alarma , dicho plazo queda suspendido hasta el primer día hábil desde la finalización de dicho estado y las sucesivas prórrogas, salvo que las partes presenten escrito manifestando de forma expresa su deseo de no recurrir, lo cual permitirá en dicho caso la continuación del procedimiento .

De igual modo , el plazo que ha sido suspendido volverá a computarse desde su inicio , una vez alzada la suspensión, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.1-2 del Real Decreto- Ley 16/20 , de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



FIRMADO POR	CLAUDIA MARIA LOPEZ PEÑA	FECHA FIRMA	04/05/2020 12:22:16
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	6 / 6